

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican despues para los d mas pueblos de la provincia. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan, en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE TELEGRÁFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3 y 10 minutos de la tarde, recibido á las 3 y 30 de la misma, me dice lo siguiente:

El General en Jefe dice, con fecha 11 de Febrero á las 2 de la tarde desde el Cuartel General de Tetuán, que se le habia presentado uno en comision de parte de Muley-Abbas, preguntándole las condiciones con que queria estipular la paz, y á la que habia contestado, que solo S. M. la REINA las podia fijar y que el General Uztaiz sabia para esta con pliegos. — El mismo General en Jefe participa el 12 á las 10 de la mañana, que no ocurre novedad, que las tropas oran misa en sus respectivos campamentos, y que despues de ella, se cantaria un solemne TeDeum en la iglesia recientemente consagrada en Tetuán.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 14 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer á las 4 y 3 minutos tarde, me dice lo siguiente: Segun despacho del General en Jefe

ayer 13 á las 11 de la mañana, no ocurría novedad en el Campamento, y salió una brigada á reconocer el territorio de la derecha del río Martín por las inmediaciones de la costa hacia las montañas del Rif.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 13 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

CONCLAVE LA GACETA DEL 2 DE FEBRERO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Enero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda y Audiencia territorial de Sevilla, ha seguido D. José María Farinás con D. Manuel Colon, sobre interdicto de retener el segundo y de recobrar el primero, pendientes ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Farinás de la sentencia en que el superior Tribunal se inhibe del conocimiento del asunto, y lo manda pasar á la Administracion.

Resultando que en 27 de Febrero de 1845 se vendió por el Estado á D. José María Buisen el convento de Santo Domingo de Sanlúcar de Barrameda, con exclusion de su iglesia y sacristia, y que en 23 de Junio de 1846, habiendo acudido Buisen al Intendente para que se le entregase la reja que se hallaba en la portería y se le permitiera cerrar las comunicaciones que expresaba, oidas que fueron las oficinas del ramo y Comision especial de Ventas, se acordó que correspondia al comprador dicha reja y que podia cerrar toda comunicacion entre la iglesia y el edificio comprado, pasandose al efecto el correspondiente oficio al Vicario eclesiástico de Sanlúcar.

Resultando que vendió en 27 de Enero de 1857 por Buisen á D. Manuel

Colon el citado convento, con los mismos derechos que lo habia adquirido del Estado, noticioso el comprador de que se trataba de proponer un interdicto contra el por haber despojado á la iglesia de su derecho, acudió al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda en 23 de Setiembre de 1858, deduciendo el de retener, y ofreciendo en su consecuencia la correspondiente informacion.

Resultando que al dia siguiente 24, antes de ser esta recibida, se presentó escrito por el Arcipreste de Sanlúcar Don José María Farinás proponiendo el interdicto de recobrar la posesion de que la iglesia y el culto habian sido despojados, á cuyo efecto solicitaba que se le recibiese informacion acerca de la posesion en que aquella se hallaba y del despojo inferido por Colon.

Resultando que, recibidas las informaciones, y acordada y consentida, por las partes la acumulacion de ambos interdictos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, declarando no haber lugar al de retener propuesto por Colon, y mandando en cuanto al de recobrar intentado por el Vicario eclesiástico que compareciese las partes á juicio verbal en el dia que se señalaba.

Resultando que, admitida libremente la apelacion interpuesta por Colon, y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, se recibió en ella un oficio del Gobernador civil de Cadiz, en que, considerando que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibia la admision de interdictos contra la Administracion, y que debian evitarse los Gobernadores de provincia por medio de las competencias que autorizaba el Real decreto de 4 de Junio de 1847, solicitaba que la Audiencia se inhibiese del conocimiento de los autos, y no estimándolo así, lo expusiera á aquel Gobierno con remision de los documentos en que se fundase.

Resultando que en apoyo de dicha comunicacion se acompañaba la instancia que en 28 de Octubre de 1858 habia dirigido Colon al Gobernador haciendo mérito del estado en que se hallaban los autos, y que procedia la competencia de jurisdiccion, porque toda reclamacion que

turbase la posesion quieta y tranquila en que hubiese debido poner el Estado al comprador, debia decidirla la Autoridad administrativa y no la judicial, como estaba acordado por el Consejo Real en 23 de Agosto de 1839, certificacion de una Real orden de 18 de Octubre de 1847, en que S. M. se servia mandar que se dejara á disposicion del comprador del convento cierta capilla que el Gobernador eclesiástico se oponia á que se derribase por el dueño del edificio referido, para que hiciera de ella y su reja el uso que tuviera por conveniente, sin que se le obligara á ceder parte de su propiedad para abrir comunicacion á la torre, la cual podia darse por dentro de la iglesia certificacion de otra Real orden comunicada al Gobernador de Cadiz en 28 de Junio de 1850, en que, de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Fincas del Estado en el expediente sobre que no se derribase la capilla, se dispuso que esta se conservara, abonándose su importe al comprador, y que, mediante no podia darse por ella entrada á la torre, construyesen los servidores de la Iglesia una escalera interior en el patio principal, copia de una comunicacion del Gobernador civil de Cadiz al Director general de Propiedades y Fincas del Estado, acompañando una instancia de Colon, que se le devolvió con informe de la Administracion de Derecho del Estado, opinando, en vista del expediente y de lo resuelto en la Real orden de 18 de Octubre de 1847, que debia ampararse á Colon en la quieta y pacifica posesion del convento; y por último, copia del dictámen fiscal de Hacienda, apoyando la exposicion de Colon al Gobernador.

Resultando que, en vista de todo, y despues de haber oido al Ministerio fiscal y á las partes, pronunció sentencia dicha Sala segunda en 17 de Mayo de 1859, declarando haber lugar á la inhibicion propuesta por el Gobernador, de lo cual se diese noticia á las partes para los usos de su derecho, cumpliéndose en su dia y caso lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Arcipreste D. José María Fa-

riñas el presente recurso de casacion, alegando como infringidos los artículos 2.º y 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas (que no cita) constantemente admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que la Real orden de 18 de Octubre de 1847, dejando á disposicion del comprador la capilla y reja de que se trata, sin que se le obligue á ceder parte de su propiedad para abrir comunicacion á la torre, y la de 28 de Junio de 1850 disponiendo por el contrario que la capilla se conserve, abonándose su importe al comprador, y que construyan los servidores de la iglesia una escalera exterior en el patio principal, estan pendientes de su cumplimiento, sobre el cual ha de entender y resolver la Autoridad administrativa, única competente en el actual estado de este asunto.

Considerando que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la inteligencia y aplicacion que se le ha dado en posteriores resoluciones, prohiben la admision de interdictos contra la Administracion en casos como el presente, y que el Real decreto de 4 de Junio de 1847 autoriza á los Gobernadores civiles para entablar las competencias oportunas á fin de evitarlos.

Y considerando finalmente que la sumision de un tercero no puede quitar á la Administracion su competencia y atribuciones en asuntos pendientes como el actual, por todo lo que no tiene aplicacion á la cuestion presente los artículos 2.º y 692 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se funda el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Farriñas, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Enero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Artilleria del departamento de la Isla de Cuba y el de primera instancia de Villajoyosa, sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra Antonio Ortola y Llorca, soldado de la tercera bateria, segunda brigada del regimiento de Artilleria de aquella Isla.

Resultando que en 5 de Octubre de 1856 yendo Vicenta Domenech y Antonia Rabasa desde Finestrat á Orcheta salió á su encuentro un hombre, cuyas señas expresaron, y las quitó diferentes ropas.

Resultando que principiada causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Villajoyosa, y apareciendo complicado en ella Antonio Ortola y Llorca, se acordó su prision, librándose al efecto exhorto al Gobernador militar de Alicante, en cuya plaza se hallaba sumariado á la sazón como desertor de la cuarta brigada de Artilleria montada desde 26 de Setiembre de 1856 hasta 19 de Marzo de 1857 en que le aprehendió la Guardia civil, por lo cual la prision no tuvo efecto, si bien Ortola fué conducido interinamente al Juzgado para la práctica de ciertas diligencias.

Resultando que continuada por sus trámites la causa sobre el robo, y condenado Ortola por el Consejo de Guerra y delito de desercion á extinguir el tiempo de su empeño en el ejército de Ultramar, al que fué remitido, se libró exhorto por el Juez de primera instancia al Capitan general de la Isla de Cuba para que se hiciera saber á Ortola la acusacion fiscal, y manifestase si se conformaba ó no con la pena que proponia.

Resultando que trasladado el exhorto al Juzgado de Artilleria de la propia Isla, se promovió por el mismo la presente competencia, fundándose en que el delito que se impuso á Ortola fué cometido después de su entrada en el servicio y cuando gozaba fuero privilegiado segun el reglamento cuarto de las ordenanzas del ramo.

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdiccion apoyado en que Ortola perpetró el hecho de que se trata siendo desertor del ejército, y en tal situacion habia renunciado los fueros y privilegios de su clase, debiendo por lo tanto ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria segun el art. 1.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el de 30 de Agosto de 1836.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que la inteligencia y aplicacion dadas al Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, no atribuyen competencia á la jurisdiccion ordinaria para conocer de los delitos cometidos por desertores del ejército sino cuando ella los aprehende; circunstancia necesaria para que pueda tener efecto el art. 4.º que cita el Juez de Villajoyosa al sostener la suya.

Y considerando que en el caso presente ni los dependientes inmediatos de dicha jurisdiccion, ni por encargo suyo otros auxiliares de la justicia aprehendieron al soldado desertor Ortola.

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de Artilleria del departamento de la Isla de Cuba, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

PRESIDENCIA.
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para dar cumplimiento á la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio se dignó V. M. disponer en el Real decreto de 20 de Agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comision de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos mas recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro pais; la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precision en los actos; y en cuanto pase la cruda estacion de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triangulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparacion del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el art. 3.º del mencionado Real decreto de 20 de Agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economia, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto caracter de movilidad y alternativa, que permita acumular fuerzas y accion en los puntos donde en cada ocasion hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, á proporcion que se adelante en las operaciones de medicion del territorio, única y verdadera base para la formacion de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigacion y comprobacion presencial á vista de los hechos en las mismas localidades. Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de Octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de exámen y comprobacion á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete mas fecundos cuanto mayor sea la extension de sus aplicaciones. La inspeccion y la oficina han de irse apro-

ximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes Oficiales de reemplazo llegue á desaparecer.

Por otra parte, las extinguidas Comisiones del mapa geográfico y cartografía geológica, refundidas hoy en la Comision central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo que por precision tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavia las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las antiguas operaciones de geodesia y geología.

En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligacion proponer á V. M. las leves alteraciones, que en la organizacion del ramo de Estadística conceptúo necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurrieren vacantes; que el servicio de inspeccion y el de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del orden civil, y que de las provincias á la Comision central se establezca una serie de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotacion de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institucion nueva en nuestro pais, y fecunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Diciembre de 1859.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Saturino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuaran ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comision central como de las provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.º El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutaran hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capítulos 5.º y 6.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Además tendran en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de tras-

vacion, segun la instruccion de 28 de Diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.º Para la parte administrativa de los trabajos de medicion del territorio, con inclusion de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaria de la Comision de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.º La planta de la Secretaria de la Comision de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 30.000 rs.; un Oficial primero con 20.000; dos segundos con 18.000; dos terceros con 16.000; seis cuartos con 14.000; cuatro quintos con 12.000; dos sextos con 10.000; dos séptimos con 9.000; dos octavos con 8.000; cuatro Auxiliares escribientes con 6.000; un Conserje con 7.000; un portero primero con 5.000; otro segundo con 4.500; otro tercero tambien con 4.500, y un ordenanza con 4.000.

Art. 7.º La diferencia entre la cantidad á que ascienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaria y la de los sueldos de la planta existente hasta aqui, se cargará á los artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para los gastos del material de la Secretaria de la Comision central, en la parte que se refiere á la medicion del territorio, se aumenta la partida de 100.000 rs. anuales con cargo á los mismos artículos 1.º y 2.º del capítulo 7.º de la seccion segunda del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º Siempre que el Presidente de la Comision central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaria de la misma Comision central á los empleados de las provincias que fueren necesarios, los cuales seran indemnizados durante este servicio como si estuviesen girando visita de inspeccion.

Art. 10.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Abril de 1858 en cuanto estuviere en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de 1859.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

En Reales decretos de 20 de Agosto y 19 de Diciembre del año anterior, se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medicion parcelaria, debiendo hacerse

su distribucion por medio de Reales decretos; en cuya virtud—es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comision de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el personal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en Africa por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comision de Estadística juzga hacederas, pidiendo la Real aprobacion del adjunto decreto. Madrid 19 de Enero de 1860. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medicion del territorio durante el presente año, segun la ley de 5 de Junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70.000 reales; personal administrativo imputable á este ramo, 75.000; material de instrumentos, 800.000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150.000; ídem á la tropa, 40.000; meteorología y medida de longitudes, 230.000; gastos del material de la Secretaria imputables á este ramo, 75.000; imprevistos, 100.000: total, 1.540.000.

Art. 2.º Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año, se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulacion de tercer orden, 75.000 rs.; 20 Ayudantes, 110.000; gratificaciones de campo, 125.000; material de operaciones de campo, 40.000; Escuela practica, 40.000; adquisicion y conservacion de instrumentos, 100.000; peones para el campo, 45.000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios e hidrográficos, 150.000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100.000; personal administrativo de la Secretaria imputable á este ramo, 28.000; material de Secretaria imputable á este ramo, 25.000; planos de plazas de guerra, 30.000; planos de las capitales de provincia, 50.000; gastos de los trabajos de medicion parcelaria, 800.000; copia de planos y trabajos de bufete, 30.000; imprevistos, 200.000: total, 1.948.000 reales.

Art. 3.º Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el transcurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos, uya dis-

tribucion aqui se hace, Me presentareis la propuesta correspondiente dentro de los limites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

En Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asi mismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la instruccion de 28 de Diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion se hace necesario establecer correlacion y armonia entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1860.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior, disfrutaran un aumento de haber que en ningun caso excederá de 7.500 rs. anuales.

Art. 2.º Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de Diciembre antes citado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de

justicia de 595 reales-anuos, que como compartice de la que figura en el presupuesto al núm. 66 art. 3.º cap. 31 seccion cuarta, percibe la viuda de Don Angel Viguera:

En su consecuencia, Visto el testimonio cotejado y conforme con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, de la escritura otorga en Bilbao á 13 de Junio de 1828, por lo cual el Sindico del Consulado, competentemente autorizado por la corporacion, tomó á prestamo 17.000 rs. vellon de D. Angel Viguera, al interés anual de 3 y medio por 100, obligando al reintegro de esta suma y al pago de réditos el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado.

Vista la certificacion expedida en 17 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma Junta no aparece que el capital de los 17.000 rs. vn haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 13 de Junio de 1828 se otorgó por persona habil, con todas las solemnidades de derecho, y no tiene ningun vicio que le invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital tomado á prestamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion, al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciendose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al contrato; y ha reconocido dicha obligacion, pagando sus intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado.

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M. conformandose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio, y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantin Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Julián de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Gerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el

plazo de seis meses. acudan a deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Ruiz, D. Antonio Patxol, D. Félix Patxol, Doña Beatriz Suris y Bastóns, Doña Dorothea Cibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazarri, Benito Cruañas y Antonio Jaha, el derecho de estas personas a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cént. con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los participipes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxol, el derecho de este a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado a D. Rafael Rabell y Patxol, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vn. y 14 céntimos, con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Maten pueden alegar derecho a 2.044 rs. vn. 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente a tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que los marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho a recibir por partes iguales 3.926 reales vellón y 53 cént. se les llama mas especialmente por el mismo plazo. Igualmente se llama a los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Félix de Guixols por si tuvieren que alegar derechos a las ropas de uso que se hallaban a bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado penden en grado de apelacion entre partes de la una D. José Antonio Martínez, vecino de Cartagena, y de las otras D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, y en su caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Murcia, dictada en 6 de Mayo de 1858, que deja subsistente en el decreto del Gobernador de 13 de Octubre de 1857, en que declaró la caducidad de dicha mina, y hoy sobre que se tenga al Licenciado Olózaga por apartado de ambos recursos.

Visto: Vista la solicitud que D. Juan Veracruz presentó al Gobernador, en 27 de Julio de 1855 pidiendo la caducidad de la mina Observacion, en razon a que los concesionarios tenían abandonados los trabajos de explotacion, conforme al caso tercero del art. 24 de la ley de mineria.

Visto el decreto de caducidad que en su virtud se dictó en 13 de Octubre de 1857.

Vista la demanda que Martínez incoó en el Consejo provincial en 18 de Noviembre siguiente, en que solicitó la revocacion del mencionado decreto, y en su consecuencia que se declarase subsistente el derecho de los concesionarios.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Mayo de 1858, declarando firme y subsistente el decreto de caducidad, y disponiendo que pasaran al Juzgado de primera instancia de Cartagena ciertas diligencias para que procediese a lo que hubiere lugar.

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en tiempo por la referida empresa minera.

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Licenciado D. José Olózaga a nombre de la empresa en el que insiste en que se declare haber lugar a la nulidad de la sentencia, ó en otro caso se revoque, dejando por consiguiente sin efecto el decreto de caducidad.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestimen los recursos de nulidad y de apelacion, y se confirme la decision del Consejo provincial.

Vista la pretension del Licenciado Olózaga separandose de los recursos de nulidad y apelacion en virtud del poder especial que se otorgó al efecto, y el escrito de mi Fiscal pidiendo se accediese a esta separacion, si bien solicitando a la vez se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial.

Considerando que el Licenciado Olózaga, al separarse de los dos mencionados recursos lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello, y que ha desistido lisa y llanamente de ambos.

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal ha convenido en el desistimiento;

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Novia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar separado al Licenciado D. José Olózaga de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio a 18 de Enero de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia, y autos a que se refiere: que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta de certifico. Madrid 31 de Enero de 1860 — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA. SUBSECRETARIA.

NUM. 66.

Las Corporaciones y particulares que a continuacion se expresan, han remitido a este Gobierno, los efectos de material de sanidad que se designan, con destino a los heridos de la guerra de Africa. Asimismo han entregado las cantidades en metalico que figuran en la lista inserta. En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) doy a las indicadas corporaciones, y particulares, las mas espresivas gracias. Zamora 14 de Febrero de 1860 — Francisco Sepúlveda.

El Ayuntamiento de Villalpando y su vecindario, 5 arrobas de hilas y vendajes y 113 rs. en metalico.

D. Francisco Hernandez Pastor, vecino de Cubillos, una libra de hilas, algunos vendajes y cabezales y 2 sábanas.

El de Villar del Buey, una arroba 17 libras de hilas, 104 vendas y dos paños.

El de Torrefrades, 8 libras de hilas y 37 varas de vendaje.

El de Castrogonzalo, 74 rs. producto de una funcion dramática ejecutada en aquel pueblo.

El de Requejo, 18 libras de hilas.

El de Ungilde, una arroba 7 libras de hilas, paños y vendajes.

El de Paramontanos de Tabara, 19 libras de hilas y 30 vendas.

El de Galeide, 3 arrobas y media de hilas.

El de Cobrerros, 5 arrobas de hilas.

El de Cionat, 14 libras de hilas y 28 vendas.

El de Villalube, 12 libras de hilas, 148 vendas, 14 varas de linzo, algunos paños y 110 rs. en metalico.

El de San Esteban del Molar, 350 rs. producto de una suscripcion abierta en dicho pueblo.

El de Navianos de Valverde, 120 rs. producto de otra id.

El de Tapioles, una arroba de hilas y 12 vendas.

El de San Martin de Valderaduey, 19 libras de hilas, 8 vendas y 498 rs. 11 céntimos, producto de una suscripcion abierta entre aquel vecindario.

El de Abejera, 9 libras de hilas.

El de Santa Coloma de las Monjas, 9 libras de hilas y 299 vendajes.

Vigilancia. — Negociado 1.

NUM. 67.

Habiéndose desertado de la caja de quintos de esta Capital, Francisco Lera Machado, natural de Branditanes, cuya filiacion se inserta a continuacion, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, que procuren su captura, remitiéndolo a mi disposicion. Zamora 14 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Filiacion de Francisco Lera Machado.

Hijo de Geronimo y de Joaquina, natural de Branditanes, parroquia de id. vecindario en id. Juzgado de 1. instancia de Alcañices, provincia de Zamora, Capitanía general de Valladolid; nació en 25 de Agosto de 1838, de oficio labrador, edad 21 años, 8 meses, 6 dias; su religion C. A. R.; su estado soltero, su estatura 5 pies, 11 pulgadas, 9 líneas del marco de Burgos; ó sea 1 metro, 674 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, su frente corta, su aire marcial, su produccion buena, no

sabe leer y escribir. Fue quinto con el núm. 13 de segunda serie por el pueblo de Fonfría, provincia de Zamora, declarado soldado para el reemplazo del Ejército de este año; tuvo ingreso en caja el 6 de Febrero de 1860.

Vigilancia. — Negociado 1.

NUM. 68.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, que adopten las disposiciones convenientes para que si se presentan en sus respectivos pueblos dos desertores del Ejército francés Francisco Guñer y Juan Jirrañ, sean detenidos y puestos a mi disposicion, dando me cuenta inmediatamente. Zamora 13 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gema, dotada con el sueldo anual de mil doscientos reales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al publico para que los aspirantes a ella que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurrían las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 13 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en término de Villamandos, el terreno que fue monte, perteneciente al patrimonio del Condado, Dado de Benavente que posee el Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, bajo de las condiciones que se manifestarán en la oficina de la Administracion de Rentas de dicho Condado. El remate se celebrará públicamente en la Administracion de Rentas del mismo en Benavente el Domingo 26 del corriente, a las once de su mañana. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho arriendo. Benavente 11 de Febrero de 1860. — El Administrador, Vicente José de Vargas.

ZAMORA.

Imprenta de Adelfonso Iglesias.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.